



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2022 – 00943– 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOMULTIGEST. (NIT.900.081.326-7)
Demandado: NUBIA JOSEFA MEJIA IPUANA (CC. 26.984.978) Y ADA LUZ
BRITO GOMEZ (CC. 26.982.944).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001418900820220094300, Sírvese proveer

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEROERO DIECISÉIS (16) DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOMULTIGEST. (NIT.900.081.326-7), a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NUBIA JOSEFA MEJIA IPUANA (CC. 26.984.978) Y ADA LUZ BRITO GOMEZ (CC. 26.982.944)., para que se les ordene a pagar suma de un VEINTICINCO MILLONES
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

DE PESOS (\$25.000.000), por concepto capital contenido en la letra de cambio., mas los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA CAMBIO., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a NUBIA JOSEFA MEJIA IPUANA (CC. 26.984.978) Y ADA LUZ BRITO GOMEZ (CC. 26.982.944)., para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOMULTIGEST. (NIT.900.081.326-7), para que se les ordene a pagar la suma de un VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000, por concepto capital contenido en la letra de cambio.

SEGUNDO: Más más los intereses corrientes, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo las costas del proceso y agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a el Dr. (a). JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

QUINTA: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

SEXTA: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3bd1dc9ea0779392ebfd97554ad88a7ab0537c662c0c83cac0f77031c40ec7**

Documento generado en 16/02/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>